

**INFORME:** Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento una respuesta que a la demanda presentó oportunamente el demandado a través de apoderada, y una solicitud de la parte actora encaminada a que se profiera sentencia por falta de contestación a la demanda. Adicionalmente, le informo que al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada MARTHA INÉS PÉREZ CASTRILLÓN, quien contesta la demanda como apoderada del demandado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 303070 del 23/3//2022, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, [abogadamarthaperez141910@gmail.com](mailto:abogadamarthaperez141910@gmail.com), éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda:</b>	Verbal de Restitución
<b>Demandante:</b>	Gonzalo de Jesús Correa y David Andrés Morales
<b>Demandado:</b>	Farley Alexander Muñoz Noreña
<b>Radicado:</b>	050013103021-2021-00414-00
<b>Asunto:</b>	Ordena correr traslado

Teniendo en cuenta el anterior informe de cara a la documentación que reposa en el consecutivo 13 del expediente digital, se reconoce personería a la abogada MARTHA INÉS PÉREZ CASTRILLÓN, T. P. 372509 del C. S. de la J. para representar al demandado en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndole que no se atenderá ninguna solicitud que no provenga del correo electrónico por ella informado para recibir notificaciones, esto es, [abogadamarthaperez141910@gmail.com](mailto:abogadamarthaperez141910@gmail.com).

En relación con la respuesta a la demanda, conviene indicar que nos encontramos ante un proceso de Restitución de Inmueble cuyas pretensiones se fundamentan en la falta de pago de la renta, caso en el cual el artículo 384 del Código General del Proceso establece que no se oirá al demandado sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor de los cánones imputados en mora, lo que en principio impondría no dar trámite a la contestación presentada en tanto no viene acompañada de tales consignaciones.

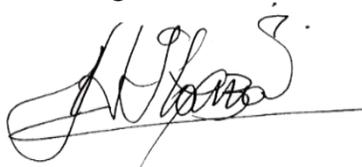
No obstante, una lectura de la contestación permite al Juzgado advertir que de su contenido se desprende un cuestionamiento del demandado frente a la existencia del contrato de arrendamiento por el término posterior a los doce meses de duración inicialmente

pactados, y una prueba al menos sumaria de que durante esos doce meses iniciales se satisfizo la obligación del pago, así haya sido con la firma de unos pagarés, cuyas copias se aportan, otorgados a favor de los demandantes.

En ese orden, necesario resulta remitirse a la aplicación de la regla jurisprudencial constitucional, según la cual, para poder ejercer su derecho de defensa, **se exime al demandado** de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, regla que se concreta en que *“no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento.”* (Ver sentencias T-482 de 2020, T-427 de 2014, T-118 de 2012 de la Corte Constitucional).

Por lo anterior no se accede a lo pedido por la parte actora en relación con proferir sentencia, y como se observa que la parte demandada no optó por remitirle a su contraparte vía correo electrónico la respuesta de la demanda, procédase, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, a correr traslado de ella en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 034 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 29 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria